



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
CRA

RESOLUCION N.º. 000231 DE 2009 01 JUN. 2009

**“POR LA CUAL SE ACATA UN FALLO DE TUTELA”**

El Director General ( E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que la Señora ANA CORDERO CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No.50,96,671 de Barranquilla, interpuso acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, con miras a obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y al mínimo vital.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción de tutela en referencia.

Que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante fallo del 22 de Mayo de 2009, falla: “ 1º. Amparar el derecho al debido proceso y defensa, así como el de acceso a la administración de justicia de la accionante ANA CECILIA CORDERO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.50,936,671 de Montería (Córdoba). En consecuencia ordénese al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, motive en debida forma la Resolución No.00072 de 2 de Marzo de 2009, expedida por esa entidad, por la cual se declaró insubsistente a la señora Ana Cecilia Cordero Campo en el cargo de Profesional Especializado, código 2028 grado 12 adscrito al Grupo de Desarrollo Ambiental de la Gerencia de Gestión Ambiental. En caso de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se abstenga de cumplir lo ordenado anteriormente, dentro del término allí establecido, deberá efectuar el reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando en esa entidad o en uno equivalente o superior. Los salarios y prestaciones dejados de cancelar, serán materia del proceso contencioso administrativo. 2º. No amparar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y móvil de la señora ANA CECILIA CORDERO CAMPO, de conformidad con las razones expuestas en la parte emotiva de éste fallo. 3º. Niéguese la solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado, formulada por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. 4º. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. 5º. De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Es deber de todos los ciudadanos y servidores públicos acatar los fallos proferidos por los  
la República.



#. 000231

01 JUN. 2009



Que el fallo en cuestión fue notificado a la Corporación el pasado 26 de Mayo de 2009

Que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe acatarse de manera inmediata por parte de la autoridad responsable de cumplirlo; al respecto en providencia proferida por el juzgado 49 civil municipal de Bogotá respecto a un incidente de desacato se señaló lo siguiente:

*“Es indiscutible que la acción de tutela es un mecanismo judicial, breve, sumario y subsidiario previsto en la constitución para darle protección a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la autoridad pública o por particulares, por consiguiente proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una acción de garantía y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección única y transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclaman la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o con ejecución tardía, ya que en uno u otro caso la protección sería retórica, abstracta o formal, contrariando su propia naturaleza”.*

Por su parte el artículo 52 del mencionado decreto señala que la persona que incumpla con una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace imperioso dar cumplimiento a la decisión judicial en cuestión, en los términos señalados por el juez constitucional, sin que ello implique la cancelación de los emolumentos de los dejados de percibir por el Señora Ana Cecilia Cordero Campo, toda vez que su reconocimiento no se puede hacer por esta vía.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece que en el Artículo 69 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos: “CAUSALES DE REVOCACION: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no estén conformes al interés del público o social, o atenten contra el. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que así las cosas, se dan los presupuestos legales para revocar la Resolución mencionada, conforme a lo previsto en el numeral 1º de la norma transcrita.

Por todo lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 22 de Mayo de 2009 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla y reintegrar a la Señora ANA CECILIA CORDERO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 938.671 de Montería, Córdoba, en el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 2 adscrito al Grupo de Desarrollo Ambiental de la Gerencia de Gestión Ambiental.



# . 0 0 0 2 3 1 0 1 JUN 2009



**ARTICULO SEGUNDO.-** Informar a la Gerencia Financiera y a la Secretaría de la Corporación lo dispuesto en los artículos precedentes para lo de su competencia; así como que el juez no ordenó el pago de los emolumentos dejados de percibir por la Señora ANA CECILIA CORDERO CAMPO.

**ARTICULO CUARTO.-** Advertir a la Señora ANA CECILIA CORDERO CAMPO que el reintegro quedará sin efecto y perderá vigencia, en el evento que no impetre la acción denegada por el juez constitucional dentro del término correspondiente; y que dicho reintegro mantendrá sus efectos hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida a fondo sobre el asunto en dicho proceso.

**ARTICULO QUINTO.-** Comuníquese la presente Resolución al juez de tutela, con propósito de rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

**ARTICULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos ni revive vía gubernativa.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla a los 01 JUN. 2009

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General ( E )

Proyectó. Milena Caballero A. Gestión Humana  
Revisó. Neila Baleta M. Secretaria General

